

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00050** de GILBERTO POSADA JARAMILLO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A, informando que esta fue remitida por reparto con 82 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que la subsane en los siguientes puntos:

1. En el hecho 3° de la demanda, se debe precisar si “*Jaramillo de Posada Libia*”, de trata de una persona jurídica o una natural, y, en cualquier caso, se debe explicar la relación jurídico sustancial del demandante con dicha persona.
2. En el hecho 5° de la demanda se menciona a “*Don Maíz S.A.S.*”, como ex empleador. Sin embargo, no es clara y se debe explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la relación del demandante con esa empresa y la incidencia que tiene para este proceso.
3. El hecho 21, no describe una situación fáctica y más parece una apreciación subjetiva del memorialista, se requiere la adecuación a la narración de un hecho o su supresión.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a HENRY FELIPE GARCÍA CASILIMAS identificado con CC. No. 80.873.453 y T.P. No. 144.266 del C.S. de la J., como apoderado del demandante GILBERTO POSADA JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folio 24 del expediente digital, archivo 001DemandaConAnexos.pdf.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd332bcd2f226679590c8defd81c58bc0a7c8db75317f5ce43bac160db616676

Documento generado en 06/06/2022 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>